



*cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión. Los recursos de Apelación a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter urgente y preferente.”*

Por tanto deben hacerse las siguientes consideraciones:

1. La Disposición Adicional Quinta de la LOPJ 6/1985 es norma especial en materia penitenciaria, siendo de aplicación al caso que nos ocupa, no pudiendo hacer interpretaciones extensivas a otras normas al ser una cuestión de orden público, no sujeta a interpretación ni disposición de parte, en tanto que es “*legis expecialis*” en materia penitenciaria.
2. Se refiere al Recurso de Apelación que deberá tramitarse con carácter preferente y urgente,
3. Tendrá este recurso de apelación efectos suspensivos en materia de Clasificación de penados o Libertad Condicional siempre y cuando se trata de delitos graves (penas superiores a cinco años) y (de forma acumulativa) pueda dar lugar a la excarcelación. Como es sabido no todas las clasificaciones en grado producen la excarcelación, dependerá de la modalidad de cada una de ellas.  
Por tanto, a contrario sensu, en el caso de delitos no graves (penas hasta 5 años de privación de libertad) las resoluciones de Grado y Libertad Condicional serán ejecutivas, como lo serán aquellas modalidades de grado con penas superiores a cinco años de privación de libertad que no suponen excarcelación.
4. En los casos en que sea procedente el efecto suspensivo, lo serán hasta la resolución del recurso, o en su caso hasta que la Audiencia Provincial o Audiencia Nacional se pronuncie sobre la suspensión.

En el caso que nos ocupa no estamos ante un Recurso de Apelación, sino ante un Recurso de Queja en materia Clasificatoria que se plantea ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, órgano que resuelve en primera instancia y que no constituye ni funcional ni competencialmente un órgano de apelación.

Por tanto la petición del Ministerio Fiscal ha de ser desestimada en el momento procesal en que nos encontramos.

**SEGUNDO.-** La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación, con arreglo a la legislación vigente (artículo 25 C.E. y artículo 1 de la L.O.G.P.). Las penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados (artículo 72.1 de la ley), sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión (artículo 72.4).

Debe tenerse en cuenta al respecto el contenido de los artículos 62, 63 y 65 de la Ley General Penitenciaria, que en concordancia con el art. 106 del Reglamento Penitenciario supone que la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno, y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad; pero tal precepto debe ser integrado con el 102 del mismo Reglamento que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. Porque, en definitiva, la progresión a tercer grado no es sino la relación de los mecanismos normales de control de la marcha del interno en el régimen ordinario o segundo grado, concediéndole un más amplio espacio de libertad, lo que obviamente no debe hacerse si no es con una cierta garantía de éxito en el uso de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena

**TERCERO.-** Valorando en el presente caso los anteriores criterios y concretamente las circunstancias del art 102 RP debe señalarse:

El Ministerio Fiscal interpone recurso contra la resolución del Departamento e Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del País Vasco de fecha 17/06/2022 que concede al penado al 3º grado, art. 86.4 RP al penado [REDACTED]

La resolución administrativa motiva la progresión a tercer grado en los siguientes extremos:

- a) Permanece en prisión desde el día 4 de marzo de 2004. Ha cumplido las  $\frac{3}{4}$  partes de la condena el 24 de febrero de 2019.
- b) No tiene pendiente ningún tipo de responsabilidad civil. Figura en el expediente un escrito manuscrito de asunción de la responsabilidad delictiva y la desvinculación de la actividad terrorista.
- c) Ha mostrado signos inequívocos de haberse desvinculado de cualquier fin o medio violento o terrorista, manifestando por escrito el rechazo a dichos fines y medios y el reconocimiento del daño y el dolor causado a las víctimas de tales acciones delictivas, respecto al cual asume su responsabilidad personal. Lo manifestado por el interno es contrastado y corroborado en los informes del centro penitenciario que obran en el expediente.

Analizando la situación penal-penitenciaria del interno nos encontramos con los siguientes datos:

Se trata de un interno condenado en la causa 61/2007 por Sección 3ª Penal de la Audiencia Nacional a 20 años por un delito de tenencia de explosivos, un delito de estrago o incendios banda armada y un delito de colaboración banda armada.

Las fechas de cumplimiento son: **1/4:26/02/2009; 1/2:25/02/2014; 2/3:25/06/2017; 3/4:24/02/2019 y 4/4: 23/02/2024.**

Por tanto el penado ha superado en 3 años las  $\frac{3}{4}$  partes de la condena que permitirían obtener, si reúne los requisitos legales, la libertad condicional, y se encuentra a 1 año y 5 meses de obtener la libertad definitiva.

Los factores de adaptación con los que cuenta el interno, se relacionan a continuación: avanzado estado de cumplimiento de la condena, buena conducta penitenciaria, desempeño adecuado de destinos, apoyo familiar, existencia de oferta laboral contrastada, asunción de la responsabilidad delictiva, renuncia explícita a la actividad delictiva, proceso atribucional interno

También deben hacerse constar los elementos negativos o de inadaptación: tipo de delito, especial gravedad de los hechos, delito que exige un elevado grado de planificación, pertenencia a organización criminal.

Al interno le fueron concedidos 2 permisos de salida, siguiendo el criterio establecido por el Auto de 21 de Marzo de 2022 de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal que valoraba:

- 1) Que la propuesta de permiso fue por unanimidad de los integrantes de la Junta de Tratamiento.
- 2) Que los Informes unidos a las actuaciones evidencian una buena evolución del interno en su tratamiento.
- 3) Y que estuviese cercano (un poco menos de un año) el cumplimiento total de la condena.

Valorando lo establecido en esa doctrina y aplicándolo al caso que nos ocupa, permitió la concesión de 2 permisos de salida que el penado disfrutó sin incidencias.

Se valora de forma muy específica el escrito del penado de fecha 23 de marzo de 2022 el penado manifiesta lo que a continuación literalmente se transcribe “Que, desde estas líneas, deseo, sinceramente manifestar mi lamento y reconocimiento del daño y sufrimiento causado por la violencia y en especial, por mis propios actos. Fui condenado por actos que se dieron en un contexto que nunca debieran haberse producido. Soy consciente de todo ello. Lo que me conduce a referirme a las víctimas derivadas de mis propios actos. Es decir de lo protagonizado por mí. A este respecto quisiera indicar que yo no causé víctimas ni directa ni indirectamente. Yo no cometí actos directos contra personas o bienes. Por ello no tengo impuesta responsabilidad civil en sentencia condenatoria. De cualquier forma, en la medida en que fui miembro de una organización, evidentemente, causó actos que generaron sufrimiento, no soy ajeno a ese sufrimiento, entiendo que ese dolor generado se debe tratar con mucho respeto, con empatía hacia las personas dañadas por ello y que han sufrido en esos actos sabiendo que es imposible repararlo en plenitud, ni mucho menos.

Lo que si manifiesta es que, si estuviera en mi mano seguirá contribuyendo a mitigarlo en la medida en que fuera posible. En cuanto a mi compromiso de no repetición, de rechazo a los métodos violentos, si deseo ante todo dejar claro que no es debido a ningún aspecto táctico o estratégico para conseguir beneficio. En absoluto. Y, por supuesto, quiero mostrar sin ningún género de dudas, mi voluntad de contribuir día a día a sanar el daño causado, lamentando profundamente el daño que haya causado.”

No hay ningún dato que permita valorar que el escrito referido no fue hecho de forma espontánea y sin perseguir criterios utilitaristas, máxime cuando de los Informes de los profesionales del Centro Penitenciario se desprenden los siguientes datos (Psicólogo 70147):

1.- El interno ha participado en el Programa de Intervención en Régimen Cerrado entre el 18 de Enero de 2018 y el 1 de Agosto de 2020, el que se abordaron numerosas variables de índole psicológica.

2.- Respeto a los delitos cometidos, ha manifestado su rechazo al uso de la violencia y su compromiso para que esta no vuelva a ser utilizada.

Su reconocimiento del daño causado, del sufrimiento de otras personas por su pertenencia a organización terrorista.

El Informe Psicológico recoge la observación de afectación emocional del penado cuando trata esta cuestión, añadiendo del interviniente, según el parecer del profesional, la asunción delictiva como reflejo de la actitud mantenida en los escritos.

Por tanto, valorando la actitud del interno ante el delito cometido, su posicionamiento de dolor, respeto y voluntad de mitigar el daño causado si ello fuera posible y la renuncia expresa a la violencia, permite concluir que el penado se encuentra desvinculado de lo que fue la organización terrorista ETA, lo que unido a la concesión de permisos y las fechas de cumplimiento permite mantener la clasificación acordada por el Departamento e Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del País Vasco.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **PARTE DISPOSITIVA**

**Se desestima** el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Acuerdo del Departamento e Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del País Vasco, **de fecha 17/06/2022**, manteniendo al interno [REDACTED] en 3º grado de tratamiento, art. 86.4 RP.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, remítase testimonio al Centro Penitenciario y entréguese copia al interno, informándole que podrá formular recurso de reforma ante este Juzgado en el término de tres días, o si lo prefiere, recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Así lo manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado [REDACTED]

**DILIGENCIA:** Seguidamente se cumple lo ordenado documentándose la anterior resolución. Doy fe.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*